



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**
SALA E

24872 / 2016 Recurso Queja N° 47 - EMPRESA ARGENTINA DE
EQUIPOS PARA GAS Y PETROLEO S.A. (ANTES SP ARGENTINA
S.A.) s/QUIEBRA s/ QUEJA
Juzg. 27 Sec. 54 13-15-14

Buenos Aires, 11 de julio de 2022.-

Y VISTOS:

1. La concursada viene en queja por la denegatoria del recurso de apelación subsidiariamente interpuesta contra la resolución del 10.06.22.

2. En la resolución que la deudora quiso apelar, la jueza de grado dispuso mantener el decreto de quiebra que había sido levantada en el pronunciamiento del 26.04.22.

Sucede que la cuestión deriva de un concurso preventivo cuyo acuerdo -ofrecido por un tercero- fue homologado en la instancia de salvataje (LCQ: 48).

La magistrada denegó la apelación porque, según explicó, la resolución recurrida es inapelable dado que allí se hizo efectivo un apercibimiento ya decretado y firme.

Ahora bien, la cuestión que motivó la

Expte. N° 24872 / 2016 1



decisión apelada derivó de la presunta mora en el pago de los honorarios del síndico regulados en la oportunidad de la LCQ: 265: 1.

La posibilidad de decretar la quiebra de la concursada por falta de pago de los honorarios de la sindicatura está expresamente prevista en el art. 54 de la ley 24.522.

Pero, como dicha norma no establece un procedimiento para instar el decreto de falencia, lógicamente debe encuadrarse el caso en el art. 63 de la ley de concursos por ser, en definitiva, un supuesto de quiebra indirecta.

En ese contexto, la sentencia que dispuso la quiebra de la deudora -pues ello es lo que en definitiva decidió la jueza de primera instancia- es apelable por expresa disposición de la LCQ: 63.

3. Por lo expuesto, se resuelve estimar la queja y conceder en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el cual se encuentra fundado con el escrito del 16.06.22

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias para su incorporación al principal, la sustanciación de los agravios y su posterior elevación (CPr. 36:1).

MIGUEL FEDERICO BARGALLO

ANGEL OSCAR SALA



HERNAN MONCLA

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 24872 / 2016 3

Fecha de firma: 11/07/2022

Alta en sistema: 15/07/2022

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA



#36796448#334345855#20220711120630635